EXP. N.° 04891-2009-PHC/TC
LIMA
MENANDRO CRISANTO BERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Crespo Bragayrac a favor de don Menandro Crisanto Berna contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 15 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda a favor de Menandro Crisanto Berna contra los integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo, Calderón Castillo y Urbina Ganvini, y los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Collazos Salazar, Zapata López y Lara Benavides, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, y que en consecuencia se realice un nuevo juicio oral, ya que se ha vulnerado los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y de defensa del favorecido.

Refiere que en el proceso penal seguido por el delito de Terrorismo Agravado (Exp. N.° 0203-03) se formuló acusación fiscal por la modalidad establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25475; sin embargo, no se precisó la agravante que se le imputaba, lo que viola el principio de legalidad y el debido proceso puesto que el beneficiario no ha podido hacer ejercicio de su derecho de defensa a cabalidad. Señala que la acusación consideró distinta modalidad de la citada norma sin que esta hubiera sido materia de la denuncia fiscal ni de la instrucción. Agrega que la condena fue por la modalidad genérica establecida en el artículo 3°, sin haberse precisado la agravante y por la modalidad estatuida en el artículo 5° del referido decreto ley. Finalmente manifiesta que mediante la ejecutoria suprema los emplazados han pretendido subsanar las graves irregularidades en las que se incurrió dentro del proceso y que en tal sentido, al haber sido condenado por un delito que no fue materia de instrucción no pudo

defenderse de las imputaciones en su contra.

Realizada la investigación sumaria el favorecido se ratifica en todos los extremos de la demanda. A su turno, los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República señalan que la resolución emitida estuvo debidamente motivada y que se emitió en el marco de un proceso regular en el que se respetaron todas las garantías del debido proceso, con participación activa del favorecido. Agrega que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional se convierta en una instancia revisora de lo actuado en un proceso ordinario, lo que no es posible. Por su parte los vocales de la Primera Sala Penal de Lambayeque declaran que la resolución que condenó al favorecido fue emitida en el marco del debido proceso, imponiéndosele la pena que correspondía conforme a ley. Agregan que la resolución cuestionada no es la resolución firme a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente la demanda considerando que no se ha comprobado la vulneración del derecho al debido proceso del favorecido en el proceso penal que se le siguió.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado la vulneración de los derechos del favorecido.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución condenatoria y de su confirmatoria emitidas en el proceso penal N.° 0203-03 para lo cual se sostiene que se ha vulnerado los derechos a la libertad individual, de defensa y al debido proceso del favorecido toda vez que ha sido condenado por un delito genérico y según una modalidad que no fue materia de denuncia fiscal, ambos contemplados en el Decreto Ley N.° 25475.

Principio de congruencia

2. Tal como ya lo ha señalado este Tribunal, el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe

precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N.° 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.° 402-2006-PHC/TC].

Análisis del caso

3. Del estudio de autos se advierte que el Ministerio Público con fecha 10 de marzo de 2003, denunció al favorecido por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo Agravado, encuadrándolo en "(...) *el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475, como tipo penal base, con las agravantes del primer y segundo párrafo, acápite "a", del artículo 3° del mismo cuerpo legal*" (a fojas 8); consecuentemente, mediante el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de marzo de 2003 se abre instrucción por la comisión del delito previsto en el *artículo 2° con las agravantes del artículo 3°, inciso "a", primer y segundo párrafo, del mismo cuerpo legal*. A fojas 19 encontramos la acusación fiscal contra el beneficiario por el delito previsto en los artículos 2°, 3°, 5° y 11° del Decreto Ley N.° 25475. Asimismo, a fojas 23 tenemos la sentencia emitida por la Sala Penal emplazada, que condena al favorecido por el delito previsto por los "(...) *artículos segundo, tercero, quinto y once de la Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco* (...)", sentencia que es apelada tanto por el favorecido como por el representante del Ministerio público, obteniendo pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (a fojas 30) que declaró No Haber Nulidad en la sentencia en cuanto a la condena del señor Crisanto Berna por el delito de terrorismo y aclarando la sentencia apelada al expresar que *sólo son aplicables los artículos dos y tres, literal b) segundo párrafo del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco y se descarta el artículo cinco del citado decreto ley.*

4. En tal sentido, se observa que tanto en la formalización de la denuncia como en la motivación del auto de apertura de instrucción se acotó que el delito por el que se procesaba al favorecido era el establecido en el artículo 2°, con la agravante que señala el acápite "a" del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25475, que estipulaba como pena la de cadena perpetua, que constituía la sanción más grave, por lo que durante el proceso penal el favorecido tuvo pleno conocimiento del tipo penal por el que estaba siendo procesado. Asimismo, del propio relato de los *Hechos* realizado en la denuncia, del auto de apertura de instrucción y de la sentencia se podía advertir la modalidad por la que se estaba procesando al beneficiario, imputándosele su participación "en el aniquilamiento

de Maximiliano Tiquillahuanca Tantarico (...) en el asesinato de Arcadio Castro Huaman, donde también resultó herido Carlos Castro Tineo, (...) en el aniquilamiento del profesor Severino Porras Flores, hechos que se encuentran acreditados (...) también es cierto que no cabe duda que ha sido militante activo de la agrupación terrorista antes señalada, además de las imputaciones referidas y acreditadas, tal situación se encuentran corroboradas (sic) con la manifestaciones (...)".

5. Al respecto, se debe señalar que el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25475 establece las penas según la modalidad agravada, imponiendo la sanción de cadena perpetua *"Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización; o si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado"*, o la sanción de pena privativa de libertad no menor de treinta años *"Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley"*.

6. En el caso de autos, se tiene que al beneficiario se le abrió instrucción por la conducta descrita en el acápite a), que es sancionada con cadena perpetua. Si bien no se precisa en la sentencia condenatoria la agravante por la que fue condenado, de lo actuado en el proceso y del propio texto que sustenta la sentencia se desprende que la modalidad por la que se impuso la condena corresponde al dispositivo contenido en el mencionado acápite b); máxime si ello fue precisado en la correspondiente Ejecutoria Suprema expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que finalmente le impuso la pena mínima de 30 años de pena privativa de libertad, lo que quiere decir que al recurrente se le impuso la pena menos gravosa establecida para el delito materia de instrucción.

7. Por lo expuesto, se observa de los actuados y demás instrumentales que el favorecido tuvo conocimiento de los hechos delictivos materia de instrucción, habiéndosele incluso impuesto la pena menos gravosa, por lo que en consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus porque no se ha acreditado la violación de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR